

Universidad de Huánuco

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**



TESIS

EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN EL
PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP QUE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364 EN EL SEGUNDO JUZGADO DE
FAMILIA DE HUÁNUCO 2017.

**Para optar el Título Profesional de
ABOGADO**

TESISTA

QUISPE ACOSTA, Richard Armando

ASESORA

Mg. ESPINOZA CAÑOLI, ENA

Huánuco - Perú
2019



RESOLUCIÓN N° 1390-2019-DFD-UDH
Huánuco, 29 de octubre de 2019

Visto, la solicitud con ID 245195-0000005469 de fecha 17 de octubre de 2019 presentado por el Bachiller **QUISPE ACOSTA Richard Armando**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364 EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2017"** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1160-2019-DFD-UDH de fecha 17 de setiembre de 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364 EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2017"** formulado por el Bachiller **QUISPE ACOSTA Richard Armando**, del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH, de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH **QUISPE ACOSTA Richard Armando** optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtro. (a) Jhon Fernando Meza Blacido	: Presidente
Mtro. (a) Flor de María Sánchez Dávila	: Vocal
Abog. (a) Marianela Berrospi Noria	: Secretario
Mtro. (a) Elí Carbajal Alvarado	: Suplente

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día jueves 07 de noviembre de 2019 a horas 9.00 am dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese





ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 09:00 horas del día 07 del mes de Noviembre del año 2019, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

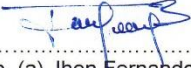
Mtro. (a) Jhon Fernando Meza Blacido : (Presidente)
Mtro. (a) Flor de María Sánchez Dávila : (Vocal)
Abog. Marianela Berrospi Noria : Secretario
Mtro. Eli Carbajal Alvarado : Suplente

Nombrados mediante la Resolución N° 1390-2019-DFD-UDH de fecha 29 de octubre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada "EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364 EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO 2017" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **QUISPE ACOSTA Richard** para optar el Título profesional de Abogado.

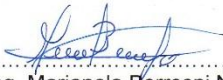
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo de 16 y cualitativo de Buena

Siendo las 10:15 horas del día 07 del mes de Noviembre del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro. (a) Jhon Fernando Meza Blacido
PRESIDENTE


Mtro. (a) Flor de María Sánchez Dávila
VOCAL


Abog. Marianela Berrospi Noria
SECRETARIO

DEDICATORIA.

Dedico el actual trabajo, con especial y profundo agradecimiento a mi madre por mostrarme la senda hacia la superación profesional, y por su apoyo incondicional, que se vuelca en el resultado de su esfuerzo.

AGRADECIMIENTO.

Primero a nuestro Dios Todopoderoso, por otorgarme la ocasión de seguir en esta tierra, y por permitirme llegar a mi más anheladas metas, el de ser abogado, expresar agradecimiento a mis maestros, por compartirme sus conocimientos de derecho.

ÍNDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
ÍNDICE	V
RESUMEN	VII
SUMMARY	VIII
INTRODUCCIÓN	IX

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del Problema	12
1.3. Objetivo general	13
1.4. Objetivos específicos	13
1.5. Justificación de la investigación	13
1.6. Limitaciones de la investigación	14
1.7. Viabilidad de la investigación	14

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	16
2.2. Bases Teóricas	21
2.3. Definiciones conceptuales	70
2.4. Hipótesis	71
2.5. Varioables	72
2.5.1 Variable independiente.	72

2.5.2 Variable dependiente	72
2.6 Operacionalización de variables.	73

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	74
3.1.1 Enfoque	74
3.1.2 Alcance o nivel	74
3.1.3 Diseño de la investigación	75
3.2 Población y muestra.	75
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	75
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	76

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	77
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	86

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. contratación de resultados	90
Conclusiones	94
Recomendaciones	95
Referencias bibliográficas	96
Anexos	99

RESUMEN

El actual trabajo de investigación, trata acerca del derecho a contradecir del denunciado en el hecho de violencia familiar concordante con el D. S. N° 009-2016-MIMP que ratifica la reglamentación de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017, que se sub divide en cinco capítulos: El primero describe el problema enfocado en el Juzgado de Familia impone medidas de protección en el lapso de 72 horas previa notificación a los sujetos a la audiencia especial, empero se encontraría infringiendo el derecho a contradecir del denunciado al no correr traslado la denuncia emplazando para conocimiento con la alegación de la contraria parte, y ofrecer los mecanismos de probanza para su defensa, más aun si solo acepta pruebas de actividad rapida si lo desee pertinente. El segundo capítulo contiene los historiales de la investigación con prelación al tema tratado, sus bases teóricas desde la variable independiente: El derecho a contradecir del denunciado en el proceso de violencia familiar, y su variable dependiente: Es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364. El tercer capítulo contiene la metodología de la investigación utilizada es de tipo aplicada, y como fundamento la descripción en el tiempo de los expedientes de violencia familiar obrantes en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, donde se citó a los sujetos procesales a audiencia disponiendo o no medidas de protección por violencia familiar, su muestra está circunscrita por seis expedientes judiciales sobre Violencia Familiar. El capítulo cuatro trata sobre los resultados de la investigación, fundamentada por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y el capítulo quinto sobre la discusión de resultados, para culminar con las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

SUMMARY

This report of research work, deals with the right of contradiction of the accused in the process of family violence in accordance with Supreme Decree No. 009-2016-MIMP Approving the Regulation of Law No. 30364 in the Second Family Court de Huánuco 2017, which is sub divided into five chapters: The first describes the problem that although it is true the Family Court dictates protection measures within 72 hours after citation of the parties to the special hearing, however it would be violating the right of contradiction of the accused by not transferring the complaint by bringing to his knowledge the arguments of the contrary, and offer the means of proof for his defense, especially if he admits evidence of immediate action if he considers it pertinent. The second chapter contains the background of the investigation in relation to the subject, its theoretical basis from the independent variable: The right of contradiction of the accused in the process of family violence, and its dependent variable: It is violated by Supreme Decree N ° 009-2016-MIMP Approving the Regulation of Law N ° 30364. The third chapter contains the methodology of the investigation used, which is of the applied type, and as a basis the description in time of the files on family violence in the Second Family Court of Huánuco, in which the parties were summoned to a special hearing with or without protection measures for family violence, their sample is constituted by six judicial files on Family Violence. Chapter four deals with the results of the investigation, constituted by the data processing, testing and hypothesis testing, and the fifth chapter on the Results Discussion, to culminate with the conclusions, recommendations and bibliographical references.

INTRODUCCIÓN

El actual trabajo de investigación, acerca del derecho a contradecir del denunciado en la causa de violencia familiar de adhesión con el D. S. N° 009-2016-MIMP que acepta el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017, contiene los siguientes aspectos: En tanto a la descripción del problema, básicamente es fijar si efectivamente en el sumario sobre Violencia Familiar, se estaría infringiendo el derecho a contradecir del denunciado, al no disponerse se corra emplazamiento de las gestas de la denuncia y ofrecer pruebas tendientes a viciar los hechos mostrados por la denunciante. Respecto a la formulación de problema, se ha convenido establecer lo siguiente: ¿Cómo incidirá el derecho a contradecir del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017? Se justifica la investigación porque nos permitió describir y explicar la problemática que se hallaría infringiendo el derecho a contradecir de la parte denunciada al no disponer correr traslado por un periodo de la misma poniendo en razón de los cargos imputados al contraria, y ofrecer suficiente actividad probatoria para su salvaguardia. En tanto a los objetivos se orientó a demostrar el grado incidental del derecho a contradecir del denunciado en el asunto de violencia familiar de asentimiento con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que afirma el Reglamento de la Ley N° 30364, en su defecto se empleó el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco; las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y la Universidad Hermilio Valdizán.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema.

La presente investigación básicamente versa respecto al derecho a contradecir del denunciado en la acción de violencia familiar de acorde al Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que certifica la reglamentación de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

El derecho a contradecir es uno de las causales del procesamiento en todos sus órganos jurisdiccionales, se hace posible el enfrentamiento dialectico accediendo así el entendimiento de los hechos de la otra parte y la declaración ante el Juez, compone un mandato ineludible ligada a un procedimiento público con las garantías de la ley. Del principio de igualdad ante la ley se deriva de los escases, que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e iguales posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, sin que sean admitidas limitadas al mencionado principio. Siendo así, la contradicción está directamente relacionado con el derecho probatorio que cuenta el primer requisito la legalidad de la postulación probatoria. Las pruebas practicadas con la contravención de la contradicción serán manifestadas nulas y sin valor al instante de dictar sentencia.

El Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que decreta el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objetivo prevenir, erradicar y

castigar toda manera de violencia derivada en el espacio público o privado dada a las mujeres por su condición, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se topan en escenarios de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con incapacidad.

A razón con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que suscribe el Reglamento de la Ley N° 30364, *“El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que el contexto así lo ameriten, impone las medidas de protección o cautelares convenientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley...”*, y el artículo 34 del mismo cuerpo legal prevé: *“El Juzgado de Familia consiente pruebas de ejercicio ipso facto si lo desee conveniente hasta antes de imponer las medidas de protección o medidas cautelares”*.

El problema radica cuando el Juzgado de Familia debe imponer medidas de protección en el plazo de 72 horas previa citación a los sujetos a la audiencia especial, sin embargo se estaría quebrantando el derecho a contradecir de la parte denunciada, al no disponer correr traslado por un periodo la denuncia poniendo a su agudeza de las fundamentaciones de la otra parte, y brindar los medios probaticos indispensables para su amparo, tanto más si conforme a ley el Juzgado de Familia solo permite pruebas de acción inmediata si lo desee conveniente.

En tal sentido, con la actual investigación intentamos que se ofrezca mecanismos de solución a ello, a fin de evadir la violación del principio de contradecir del denunciado, y es así imposible su defensa sin poner a su

conocimiento los argumentos materia de denuncia, que ineludiblemente conllevará que el Juzgado de Familia dicte Auto Final otorgando medidas de protección por violencia familiar, y remitiendo en el día copias certificadas al Ministerio Público, a fin proceda conforme a sus atribuciones.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo incidirá el derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017?

1.2.2. problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la inaplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017?

1.3. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

1.4.- Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia con que se han presentado la vulneración del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Jurídica: Acorde a lo señalado en la descripción del problema, si bien tenemos entendido que el Juzgado de Familia debe dictar medidas de protección en el plazo de 72 horas previa citación a las partes a la audiencia especial, sin embargo se estaría quebrantando el derecho a contradecir de la parte denunciada al no disponer correr traslado por un término razonable. Poniendo a su visión de

los elementos de la otra parte, y ofrecer los mecanismos de prueba inevitables para su salvaguardia, por lo que se encuentra justificada la presente investigación desde dicho punto de vista.

1.6. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas en el actual trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Carencia de antecedentes sobre investigaciones referente a cómo debe actuar el Juez de Familia respecto al Derecho de contradecir del demandado en un proceso de Violencia Familiar.
- Por las pocas investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novísimo que resulta ser el problema investigado.
- Limitado accesibilidad a la economía, para el costeo de diferentes instrumentos en la elaboración de la actual investigación sobre el derecho a contradecir del demandado en una denuncia por violencia familiar.
- Falta de disponibilidad de tiempo para la realización de la actual investigación que hizo posible la tanta demora de la misma al no efectivizarse, por razones laborales.

1.7. Viabilidad de la investigación

El presente trabajo de investigación fue viable por el camino a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así

como a los expedientes sobre Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del periodo - 2017, existentes en el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, medio de un Auto Final de medidas de Protección se dictó o no medidas de protección sin el emplazamiento sobre la fundamentación de la denuncia, para el correcto desempeño de la defensa técnica del denunciado. Asimismo, cuento con asesores expertos en la materia netamente jurídico y metodológico para la construcción del trabajo, quienes tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrollará el actual proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados con la investigación tenemos:
Tesis. “*NIÑOS Y NIÑAS EXPUESTOS/AS A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: SIGNIFICADOS OTORGADOS A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ORGANIZACIÓN DEL DESARROLLO PSICOLÓGICO*”. Autor: Christel BAADER BADE. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CHILE. AÑO: 2014. Tesis para optar al Grado de Magíster en Psicología, mención Psicología Clínica Infanto Juvenil.

Conclusiones

1. Conclusiones en correlación a los Significados dados a las prácticas de Violencia Intrafamiliar desde las entrevistas realizadas a los infantes se pudo obtener información coherente de la forma en que estos significan diversas temáticas asociadas a la violencia intrafamiliar; tipo de violencia a la cual se han encontrado o se encuentran actualmente expuestos, tipo de exposición a dicha violencia, motivos que significan como causantes de la violencia intrafamiliar, cualidad en que perciben y significan la violencia intrafamiliar en tanto constructo, emociones, acciones y pensamientos asociados a los episodios de violencia, consecuencias que según su parecer sufrirían los niños mostrados a la misma, modo en que significan su propia relación materno y paterno, y finalmente, forma en que significan la relación actual entre sus padres.

2. En correlación a la condición en que los infantes de la muestra se verían expuestos a los eventos de violencia intrafamiliar, la mitad de éstos refiere verlos, en tanto la otra mitad señala haberlos escuchado. Es factible decir por tanto que los infantes de la muestra tienen un acercamiento bastante directo a los hechos de violencia ocurridos en su hogar, idea que es sostenida por diversos autores internacionales.

3. En lo que corresponde a la razón en que los infantes perciben a la violencia intrafamiliar, es posible señalar que todos la significan unánimemente como negativa. Esto ocurre en el caso de la violencia en la pareja como del maltrato infantil, y resulta absolutamente coherente con lo encontrado por investigaciones internacionales (Maxwell & Carroll- Lind, 1998; Ornduff & Monahan, 1999; Piedrahita et al, 2007). Cabe destacar que al consultarle a los infantes respecto de por qué consideraban que la violencia intrafamiliar “estaba mal”, todos planteaban dentro de sus respuestas soluciones a la violencia; en el caso de la violencia en la pareja, los niños señalan que los padres debieran hablar en vez de discutir y/o pegarse. Respecto del maltrato infantil, una niña señala que los niños no aprenden con golpes, sino que con palabras, mientras que otro señala que los padres deben preocuparse por sus hijos y no descuidarlos. Es posible señalar por tanto, que los niños no sólo significan negativamente la violencia, sino que también construyen activamente a nivel del pensamiento soluciones para poner fin a la misma.

Comentario

La investigadora llega a la conclusión sobre la base de las entrevistas efectuadas a los menores donde señalan que ellos no aprenden con golpes, sino con

palabras y que con ello se intensifica la violencia intrafamiliar en las emociones, acciones y pensamientos de los menores, sin embargo no se pronuncia en lo absoluto si la legislación de Chile en violencia familiar es eficaz en la prevención y la erradicación de la misma.

2.1.2. Antecedente Nacional

Se ha encontrado, a razón de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“EL MARCO SIMBÓLICO DE LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS MODIFICACIONES”*. Autor: María Denis ALTAMIRANO VERA. Año: 2014. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. Para optar el Grado de Maestro en Derecho.

Conclusiones:

1. De los resultados mostrados en diferente tablas y figuras, se finiquita que la Ley 26260 y sus modificaciones que regula la violencia familiar son deficientes, que se preocupa sólo de sancionar y no proteger ni prevenir eficazmente el problema, mucho menos se preocupa de tratar a la familia y recuperar al agresor, aumentando abundantemente estos porcentajes de agresiones en relacion a los resultados estadísticos conseguidos, confirmándose la validez de la hipótesis planteada.
2. Se ha podido visualizar un altísimo porcentaje en violencia psicológica, resaltando a la violencia física, desprotegiendo totalmente al bien jurídico

integridad psíquica, dado a la inexistencia de la norma un criterio de cuantificación ni de valoración para el daño psicológico.

3. Se estableció las insuficiencias en el sistema de justicia penal, familiar y policial respecto a los trámites normados sobre las lesiones generadas en la violencia familiar, Fiscalías Provinciales Penales y de Familia reciben 02 informes policiales entrañadas investigaciones paralelas, uno sobre delito de lesiones y otro por la violencia familiar.

Comentario.

El investigador en el actual caso llega a concluir que la Ley 26260 y sus modificaciones, precisando que la ley es deficiente, ya que no protege ni previene la violencia familiar, preocupándose solo con imponer una sanción al agresor. Conclusión que se ha superado abismalmente con la dación del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

2.1.3.- Antecedente Local.

A nivel local se ha encontrado como antecedente indirecto el siguiente trabajo de investigación:

Título: *“EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014”*. Autor: Beatriz VENTURA DOMINGUEZ. Año: 2016. UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Para optar el título profesional de Abogado.

Conclusiones.

1.- Que, el proceso vigente por violencia familiar no es eficaz, es así que no contiene aparatos efectivos de auxilio para los agraviados, ni avalan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.

2.- Que, las féminas agraviadas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que ondean entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex cónyuges y ex convivientes sus mayores agresores.

3.- Que, actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco.

4.- Que, el proceso contra la violencia familiar vigente contribuye a prevenir y reducir la incidencia de la comisión de la violencia de género en la zona judicial de Huánuco

5.- El organismo al que más asiste a las agraviadas de violencia familiar es la DEMUNA no solo por su cercanía sino porque se siente que no están ingresando en un proceso judicial al que la agraviada teme entrar.

Comentario.

La autor del trabajo de investigación concluye marcando que el proceso de violencia familiar es ineficaz porque no tiene los mecanismos para la protección efectiva de las víctimas, y que generalmente las víctimas ondean entre los 18 a 25 años de edad, siendo sus agresores mayores de edad, conclusión que llega antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

2.2. Bases Teóricas

A. De la variable independiente.

El derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar.

2.2.1. El principio de contradicción o principio contradictorio.

En el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Involucra la necesidad de una dualidad de partes que mantienen enfoques jurídicos disímiles entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde al petitorio y alegaciones de las partes.

Según este principio, el proceso es una discusión entre dos partes confrontadas: el demandante y el demandado. El juez, por otro lado, es el árbitro ecuánime que debe resolver en función a las alegaciones de cada uno de los sujetos.

Este principio suele emplearse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados). Empero, en ordenamientos de derecho anglosajón, es habitual que el principio actúe también para el ámbito de Derecho penal, siendo entonces el demandante la fiscalía. El juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso.

Por otro lado, el Principio a contradecir requiere que ambos sujetos logren poseer los mismos derechos de ser oídos y de actuar pruebas, con la intención de que nadie de las partes se halle indefensa contra a la otra. Requiere de una igualdad.

En nuestro ordenamiento procesal civil el principio a contradecir está vigente a lo largo de todos los procedimientos, en cualquiera de sus instancias. De este modo, la presencia de contradecir compone la nota fundamental diferenciadora entre las denominadas jurisdicciones "voluntaria" y "contenciosa", hallándose implícito dicho principio en cualquiera las acciones del proceso civil, ya dada en el periodo de alegaciones, prueba o conclusiones.

Es imposible considerar excepción al principio de audiencia la característica del proceso de ejecución que da contexto a que se despache la ejecución y se proceda al embargo de los bienes del deudor antes de haberlo oído, pues tales actos cumplen a la necesidad de evitar la frustración del fin del proceso, contando el ejecutado con la posibilidad de oponerse a la ejecución.

2.2.2. El derecho de contradicción. La excepción.

Podríamos establecer que el Derecho a contradecir es el igual derecho de ejercicio en negativo, cabe resaltar, otorgada al demandado.

El derecho a contradecir es así que pertenece a toda parte, bien sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser demandante o demandado, o bien por el hecho de ser imputado o sindicado por la perpetración de un hecho punible, por el cual, se defiende de las pretensiones o imputaciones (excepción).

Este derecho es una propagación del derecho constitucional de la defensa que debe regir en todo proceso legal.

En tal sentido, el Derecho a contradecir al igual que el derecho de acción, se basa en un interés general, dado que no mira en específico la defensa del demandado o imputado, sino el interés público de la obediencia a los principios constitucionales de no poder ser juzgado sin antes ser oído, sin darle los medios convenientes para su defensa, en el plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho de hacer justicia por su propia mano.

DEVIS ECHANDÍA, H. (1984), define al derecho a contradecir, como aquel derecho de lograr un fallo justo del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le persigue al demandado, frente a la sentencia que debe imponer en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

Ugo Rocco, citado por AZULA CAMACHO, J (2010), establece el principio de contradecir como aquella dada al demandado o sindicado con base en el principio constitucional para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

2.2.3. Objeto del derecho de contradicción.

En tanto al objeto de este derecho de contradecir, hallamos del mismo modo no es hostigar una tutela determinada mediante una sentencia propicia al demandado o imputado (excepción), sino la tutela abstracta por una sentencia

justa y legal, dada que sea, y la ocasión de ser oído en el proceso para el desarrollo del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas (acción en sentido negativo).

2.2.4. Finalidad del derecho de contradicción

En definitiva, persigue por un lado la complacencia del interés público en la buena justicia; y por la otra, la tutela del derecho constitucional de la defensa y libertad individual.

2.2.5. Sujetos del derecho de contradicción

Es así en el desarrollo, el sujeto es el actor (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo); en la pretensión, el sujeto activo es el actor y el pasivo el demandado; en el derecho de contradicción, el sujeto activo será el demandado o el sujeto pasivo el Estado.

2.2.6. Derechos que emanan de la contradicción

Del derecho a contradecir, nacen algunos derechos que ostenta el demandado, es así que, puede asumir con correlación a lo exige el accionante varios enfoques que pueden concretarse en las siguientes:

- a) Pasiva: El demandado se limita a recibir la citación, " notificación o intimación y espera el resultado del proceso sin tomar ninguna defensa.
- b) Oposición: Aquella que practica el demandado con la finalidad que no tenga resultado alguno la exigencia del demandante, y poder despojar la forma de objeción u excepción. En la primera, el demandado se limita a

objetar las pretensiones en que se fundamenta la demanda del accionante; respecto de la segunda, es decir, en la excepción, como se observara en adelante, el demandado pide otros hechos en los que se basa la petición del accionante, para establecer su defensa.

- c) Allanamiento: Se origina cuando el demandado pacta o acepta toda la petición del accionante, tanto en los hechos como en el derecho invocado.

Impedimentos procesales: Reside donde el demandado resiste defensas tendientes a purificar el proceso o impedir su continuación, tal como lo son las cuestiones previas que se circunscribe en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

2.2.7. La excepción o defensa

Es el medio que puede ser utilizado por el demandado a la petición del demandante, es así que se solicita al juez deseche o declare la improcedencia de la petición del demandante; es el derecho a contradecir en específico.

Es ineludible confundirse el derecho a contradecir (la causa) con la defensa o excepción (el efecto), ya que aquel existe siempre aun cuando éste no se formule. La excepción es la pretensión negativa.

La excepción, señala FRANCESCO CARNELUTTI, citado por AZULA CAMACHO J. (2010), es la razón del demandado que la contradice a la invocada por el demandante; es un modo de contraprestación por formar fundamentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento el petitorio del demandante.

2.2.8. Clasificación de las excepciones

Las excepciones, según nuestro Código Procesal Civil, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Previas o dilatorias: Son aquellas tendientes a limpiar o depurar el proceso de defectos o vicios que puedan estorbar a su ulterior desarrollo, tales como las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 346 del Código Procesal Civil.
- b) Inadmisibilidad: Son las que refutan al procedimiento e impiden que se constituya el juicio o se le dé entrada, valen para destruir la acción, tales como las cuestiones previas a que se refiere los ordinales 9°, 10 y 11 del Artículo 346 del Código Procesal Civil.
- c) Perentorias o definitivas: Son aquellas que valen para destruir la pretensión, para evitar que ésta se reconozca en la sentencia, fundamentada en circunstancias de hecho y de derecho. Estas excepciones muestran tres modalidades:
- d) Impeditivas o invalidativas: son aquellas encaminadas a no conocer la presencia del derecho material por hechos que conciernen el nacimiento de éste, como el caso de contratos suscritos por menores de edad o incapacitados;
- e) Modificativas: son incriminadas al derecho o relación jurídica una particularidad diferente a la concedida por el accionante, dado así cuando en el caso solicite la presencia de un contrato de arrendamiento y el demandado opone que lo que existe es un comodato; o bien, el

demandante reclame una cuantía pecuniaria y el demandado opone que dicha cantidad fue donada; y

- f) Extintiva: se presenta cuando reconociendo el demandado la obligación, invoca un hecho que envuelve su extinción, tal como es el caso del pago, la compensación, la prescripción, la confusión, entre otros.

2.2.9. El Derecho de contradicción

Conforme señala GIMENO SENDRA, J (2017), este derecho tolera la petición de que ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tengan la posibilidad positiva de mostrarse o acceder a la jurisdicción a fin de velar sus respectivas pretensiones, mediante la iniciación de los hechos que las fundamenten y su oportuna destreza probatoria, así como cuando se le atribuye al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena.

Ya en un inicio se debe esclarecer ya que el efectivo ejercicio del derecho a contradecir requiere de otro derecho que marcha como su substrato, el derecho a la igualdad procesal. El que se debe observar en cuanto a las posibilidades procesales de alegatos como en lo que interesa a la actividad probatoria y a los recursos.

Este derecho se quebranta en los casos en que el legislador crea prerrogativas procesales faltos de fundamentación constitucional alguna (así, por ejemplo, en el caso que se instituyera una jurisdicción especial para conocer de casos en razón de las personas) o cuando el legislador, o el propio órgano jurisdiccional, crean posibilidades procesales que se le prohíbe a la parte contraria

o la agravan indebidamente con cargas procesales gigantescas, sin que estas logren justificación objetiva y razonable alguna.

Por otra parte, el progreso de esta garantía al igual que en el caso del genérico derecho de defensa- va a dar lugar al tributo de una serie de garantías específicas, que asisten para que en cada caso exista una verdadera posibilidad de contradicción.

- Es obligatorio que el imputado este enterado en todo momento de las labores procesales que se operan desde el inicio mismo del proceso penal. Lo que hace que la apropiada notificación de las resoluciones judiciales se transforme en una condición necesaria para el desempeño del derecho de defensa, pues es el camino que se ha conocido para dar cumplimiento a la exigencia de la información.

- De la exigencia anterior se desglosa, pero recogiendo independencia por su trascendencia, el derecho a estar informado de la imputación y, en su debido momento, de la acusación.

El imputado corresponderá hacer valer su derecho de defensa contradiciendo los cargos que se le expresa, pero para esto es necesario que conozca su contenido, pues no logrará defenderse apropiadamente de algo que ignora. El no ser enterado de los hechos materia de imputación le convierten en un ciego tratando de defenderse en desventaja de la agresión de su rival.

Este derecho concibe una categoría todavía más singular de la que ya tiene en lo que respecta a la información de la acusación, en razón de que es en este momento en que se forma la verdadera acción penal, y son los hechos en ella contenidos y su calificación los que veremos- determinarán el pronunciamiento final del juez.

Finalmente, es necesario dejar apropiadamente sentado que para un serio respeto de esta garantía es preciso que los funcionarios encargados de la persecución penal expresen cual es la específica figura típica en la que ha incidido el imputado. Por ejemplo, no basta que se cree referencia a un artículo, cuando en éste se hayan previsto varios modos de comisión típica, es indispensable que se individualice en cuál de todas ha desarrollado la conducta del imputado.

- El imputado tiene, también, el derecho a utilizar todos los medios probatorios de descargo que reflejen necesarios para fortalecer su defensa. No se le puede negar ni circunscribir el acceso a los medios de prueba que le logran favorecer; el órgano representante de la persecución se halla obligado a su admisión y verificación o actuación.

- Es necesario explicar que este derecho no avala que se ejerzan todas aquellas pruebas que las partes hayan a bien proponer, sino sólo aquellas que sean pertinentes y necesarias.

Se exige que la prueba propuesta posea correlación con el fin del proceso y con lo que compone *thema decidendi* para el Tribunal, y manifiesta además la

capacidad para mediar en la evidencia del órgano decisor en orden a fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo.

- Empero es necesario dejar constancia que el TC español ha llegado a declarar que es preferente en tal materia incurrir en un posible exceso en la admisión de pruebas que en su denegación.

- Un serio ejercicio del derecho a contradecir impone que al imputado se le logre conceder el tiempo necesario para disponer su defensa y la posibilidad que lo cree en unidad con su abogado defensor.

Es preciso que se suministre de las condiciones necesarias para que siempre que al imputado le toque participa de manera alguna en el proceso penal, y esencialmente en el momento de dar sus manifestaciones, haya tenido la posibilidad de deliberar previamente con su abogado y tomar las directivas que este crea más convenientes para su defensa. Esto lleva a marcar que el tiempo para alistar la defensa la cual, debe ser uno prudencial y de acuerdo a la complejidad de los puntos sobre los que va a tratar ésta (por ejemplo, si se trata de un informe que consta de cientos de páginas sería lesivo de esta garantía que se conceda sólo un día); así como, que las comunicaciones con su defensor deben gozar de privacidad.

- La garantía de la contradicción halla su dicción final en el derecho a la última palabra. Es decir, el debate debe de culminar con el uso de la palabra por parte del abogado o el denunciado.

Esta garantía está dirigida a que el denunciado pueda responder y contradecir todas las imputaciones que se utilicen en su contra, lo que sólo puede ocurrir cuando se le asegura la mediación final, culminando la discusión. En caso no fuera el procesado quien cerrara el debate podría ocurrir que los sujetos encargados de la persecución penal guarden hasta el último -hasta después del turno del imputado- las partes más importantes de sus alegaciones, toda vez que de esa manera no podrían ser contestados por el imputado.

2.2.10. ¿Qué es el principio de contradictorio?

- a) En el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no solo apreciamos el derecho de obtener justicia mediante el órgano jurisdiccional, sino que además está el derecho a que las fallos judiciales o los laudos arbitrales, puedan hacerse efectivos, razón por la cual nuestro ordenamiento predispone el ejercicio cautelar a fin de lograr providencias cautelares, y así poder certificar el resultado final del proceso principal, lo que se justifica en tanto sostiene Ugo Rocco (1969) “Puede, suceder que en las demoras de la manifestación, de la condena y del principio de la ejecución, puede surgir un cambio en el estado de hecho y de derecho existente, a manera que pueda venir o quedar restada a la ejecución del derecho aquel vinculo de bienes que forman la garantía de los derechos que se hicieron valer en la vía de acción”.

- b) Tomando en cuenta la prioridad de las medidas cautelares, y es así que su fin último no es la solución de una discusión o esclarecimiento de una incertidumbre jurídica, como es el caso del proceso principal según se desprende de lo establecido por los artículos III del Título Preliminar y II del Código Procesal Civil, pues lo que se pretende con aquella es acumular la posibilidad de ejecutar la sentencia o laudo que se emita cuando termine el proceso principal; en tal sentido, se evidencia un procedimiento especial que consienta mediante consignación sumaria y procedimiento de plazo breve, que el juez establezca con elementos de juicio si debe o no otorgar la medida cautelar que se le pide.

El proceso cautelar es un instrumento del proceso principal, y a diferencia de éste, las medidas cautelares se acogen en una hipótesis que examina el juzgador puede llegar a ser verdadera, en cuanto al análisis del petitorio cautelar el juez no tiene un grado de conocimiento pleno, en cuanto una de las características de esta institución es la sumariedad, y el fallo de otorgar o no se fundamenta en la probabilidad o apariencia del derecho que aduce el demandante, derecho el cual puede posteriormente falla infundado en el principal, empero esto no implica que en su momento la orden cautelar no haya sido concedido en forma justificada, pues para llegar a la convicción se exige de un alto valor de juicio de la materia de debate que es desarrollada en el proceso principal.

- c) En línea con lo expuesto y teniendo presente la necesidad que se pueda ejecutar el mandato, incluso contra la voluntad del afectado, es opción legislativa disponer que las medidas cautelares se concedan inaudita altera

para, o al interior del marco del principio de contradicción, siendo que en el caso del ordenamiento peruano, así como vamos a exponer posteriormente, hallamos ambas soluciones si cotejamos las normas del Código Procesal Constitucional, Código Procesal Civil, la Ley General de Arbitraje y el Decreto Legislativo 1071 que regula el arbitraje publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio del 2008.

- d) Y, ¿Qué es el contradictorio?, el principio de dualidad o de contradecir, es el derecho de cada parte a conocer toda las labores procesales que se merítue en el proceso a fin de adquirir el poder de mediar, practicar su derecho a defenderse y acreditar su posición. Al respecto Hugo Alsina indica, que “de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha fijado el régimen de la dualidad, según el cual todos los hechos deben realizarse con mediación de la parte contraria. Ello importa la contralor, o sea el derecho a comprobar su regularidad.” En tal sentido, este principio garantiza a las partes tomar conocimiento en el instante de las acciones que se causen dentro del proceso, a fin de ejercer los derechos correspondientes respecto de los mismos si lo consideran necesario.

Por este principio quienes forman parte en el proceso deben estar cultos de todo lo que pase en el proceso, a fin de avalar la posibilidad que consigan ejercer su derecho de defensa, siendo del caso dejar constancia, que se cumple con este principio con el hecho de informar debidamente a la contra parte de aquello que está sucediendo, sin que sea importante para la

eficacia de las labores procesales que el afectado medie o se pronuncie al respecto.

- e) Conforme lo expuesto, queda claro que en los supuestos donde las medidas cautelares se evalúan y otorgan *inaudita altera pars*, se está conculcando el principio de la dualidad o contradicción, vulneración que justifica la doctrina en los casos en los que la certeza de la medida cautelar se ponga en riesgo por hacerla de conocimiento del afectado, ya sea porque pueda tirar abajo la ejecución de la misma, o cuando subsista urgencia para lograr su otorgamiento.

En nuestro sistema cohabitan pautas en las que la contradicción se causa pertinentemente, es decir, antes que se manifieste el juez sobre la petición de uno de los sujetos, y en las que recién se ha informado el afectado de la medida cautelar cuando ha sido otorgado la misma; al respecto MONROY PALACIOS, J (2004), justifica esta última opción manifestando que, “la especial contexto del principio del contradictorio en materia cautelar no significa, en lo absoluto, un desconocimiento del contenido de aquel, sino, una reformulación, un acondicionamiento de su función a las particularidades que enclaustra la fase cautelar en la búsqueda por asegurar la eficacia del proceso.”

En mi sentir, en este último caso más que una adecuación del principio lo que poseemos es una excepción al mismo, justificado en la obtención de la finalidad de la medida cautelar, tanto es así, el pedido cautelar se pone a conocimiento del afectado junto con el auto que la ampara, para que se

pronuncie ya no respecto al pedido propiamente dicho, sino para que el afectado haga valer su derecho de defensa frente a la providencia de cautela que está surtiendo efectos en ese momento.

B. De la variable dependiente.

El Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

El Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP aprueba el Reglamento de la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Que, mediante Ley N° 30364, se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y castigar toda forma de violencia creada en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se hallan en situación vulnerable, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con incapacidad;

Que, la mencionada norma instaura los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como resarcimiento del daño ocasionado; y predispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con la finalidad de resguardar a las agraviadas y al grupo familiar una vida libre de violencia resguardando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada ley nos dice que el Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento correspondiente, citando para tal efecto a una Comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público;

Que, por Resolución Suprema N° 033-2016-PCM, se crea la Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, encargada de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Que, encontrándose a lo señalado corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, el Decreto Legislativo N° 1098, “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias”.

Artículo 6.- Finalidad del proceso

6.1. La causa al que se cuenta el presente título tiene por fin el amparo de los derechos de las agraviadas de hechos de violencia, mediante las medidas de protección, y la sanción a las personas que resulten responsables.

6.2. En las fases del proceso se asegura el amparo de la integridad física y psicológica de las agraviadas, en especial a aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o reiteración de hechos de violencia.

Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

7.1. El Juzgado de Familia o juzgados que hacen las veces de ella, tiene idoneidad para emitir las medidas de protección o cautelares necesarias para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas y avalar su bienestar y protección social. También, en el momento que se le imponga medidas de restricción de derechos.

7.2. En mejora y a los efectos de esta Ley, toda referencia a los Juzgados de Familia contiene a los Juzgados que hagan sus veces.

7.3. El Juzgado Penal, o el que a su vez haga, y el Juzgado de Paz Letrado que toma la idoneidad penal, adecuen en la sentencia la responsabilidad a los individuos que hayan realizado delitos o faltas, definen la sanción y reparación a imponérsela; y dicta medidas de protección o cautelares.

7.4. En adelante toda referencia a los Juzgados Penales incluye a los Juzgados Mixtos.

Artículo 8.- Modalidades de violencia

Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

1. Los hechos de violencia dada a las mujeres subrayado en el artículo 5 de la Ley.
2. Los hechos de violencia contra los integrantes del grupo familiar subrayados en el artículo 6 de la Ley.
3. Los tipos de violencia dada a las mujeres y los integrantes del grupo familiar subrayados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:
 - a. Violencia física.
 - b. Violencia psicológica.
 - c. Violencia sexual.
 - d. Violencia económica patrimonial.

Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

9.1. Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se conservan en reserva, sin inquietar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se hallen o ingresen a un hogar de amparo temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su lugar en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.

9.2. En el caso de niñas, niños y adolescentes envueltos en procesos de violencia se convendrá guardar debida discreción sobre su identidad.

Artículo 10.- Valoración de medios probatorios.

10.1. En la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se visualiza las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la utilización de criterios basados en estereotipos que fundan discriminación.

10.2. En los procesos en mención se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que consigan acreditar los hechos de violencia.

Artículo 11.- Declaración única

La Declaración Única de las niñas, niños, adolescentes o mujeres debe realizarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Las operadoras y operadores de justicia protegen que la ya dicha declaración se registre de forma correcta para evitar la necesidad de su repetición.

Artículo 12.- Declaración de la víctima

12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia emplearán, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS,

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar:

- a) La probabilidad de que la sola declaración de la agraviada sea muy fundamental para desarticular la presunción de inocencia, si es que no se señalan razones objetivas que invaliden sus aseveraciones. Para ello se valora la no presencia de incredibilidad subjetiva, la credibilidad del testimonio y la persistencia en la incriminación.

- b) La categoría de que la retractación de la víctima se tase tomando en cuenta el argumento de coerción propiciado por el ambiente familiar y social próximo del que procede la víctima y la persona denunciada.

Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima.

13.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, las entidades estatales de salud, las parroquias y los centros privados emiten datos o informes relacionados a la salud mental de las víctimas que pueden componer la probanza en los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se ejecutan de acuerdo a los parámetros establecidos por la institución especializada.

Los certificados o informes poseen valor de probanza al instante de emitir las medidas de protección, medidas cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente.

13.2. Los certificados o informes pueden además:

- a) Mostrar la existencia de situaciones vulnerables y si la agraviada se localiza en peligro.
- b) Recomendar la preparación de evaluaciones de complemento.

13.3. En caso de que el certificado o informe psicológico recomiende la elaboración de la evaluación de complemento, podrá ser impuesta por el Ministerio Público o el Poder Judicial que reciba el informe.

Artículo 37.- Medidas de protección

37.1 El Juzgado de Familia emite la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la agraviada, atendiendo a los contextos particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración de riesgo, la ya presencia de denuncias por hechos parecidos, la relación de la agraviada con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia de la agraviada y la persona denunciada y, la situación socioeconómica de la agraviada, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

37.2 Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario crean responsabilidad funcional.

37.3 Además de las medidas de protección estipuladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:

1. Prohibición de accesibilidad a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta acostumbra o de acercarse a una distancia de 300 metros.
2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
5. Cualquier otra medida de amparo requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

37.4 El dictado de las medidas no frena la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos.

Artículo 38. Medidas de protección social

38.1. Las medidas de protección social tienen como finalidad ayudar al recobro integral de las víctimas y originar su acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos o privados, con especial énfasis en el caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.

38.2. Las medidas tomadas por el Juzgado de Familia se desarrollan a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4. En caso de feminicidio y tentativa de

feminicidio, trata de personas y otros modos de violencia considerando los parámetros estipulados en los protocolos especializados.

Artículo 39.- Medidas cautelares

39.1. El Juzgado de Familia establece de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, conforme los parámetros dados en el artículo 611 del Código Procesal Civil.

39.2. En razón al tiempo de las medidas cautelares, la víctima, antes de dictar la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede peticionar ante el Juzgado de competencia los petitorios civiles de fondo. En tal sentido, el Juzgado de Familia comunica a las agraviadas que tienen de orientación gratuita en tema jurídico respecto a las pretensiones civiles antes señaladas.

Artículo 40.- Vigencia de las medidas de protección o cautelares

La medida de protección o cautelar dictada por el Juzgado de Familia, posee efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada.

Artículo 41.- Variación de las medidas de protección

Los Juzgados de Familia poseen competencia para transformar las medidas de protección o cautelares hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado posean conocimiento del caso. Las medidas de protección alcanzan ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se causen hechos nuevos, si se

perturban las circunstancias que ocasionaron la decisión o aquellas no sean suficientes para responder la seguridad o bienestar de la víctima o ante el fallido cumplimiento de las medidas de protección anteriormente dictadas.

Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares

42.1. La víctima posee derecho a interponer recurso impugnatorio en la audiencia o durante los tres días posteriores de haber sido notificadas con la resolución que se emite sobre las medidas de protección o cautelares.

42.2. En los casos que los agraviados sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados y la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer la apelación antes señalada dentro de los mismos plazos, tomando en cuenta su opinión conforme el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.

42.3. La persona procesada tiene derecho a interponer recurso impugnatorios dentro de los tres días siguientes de la audiencia en caso de haber asistido a esta; o en contrario sensu en el mismo plazo computado, desde la notificación con la resolución que resuelve las medidas de protección o cautelares.

42.4. La apelación se concede sin efecto suspensivo.

42.5. En casos de apelación de las medidas de protección o medidas cautelares por parte de la víctima, ésta se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales.

Artículo 43.- Trámite de la apelación

43.1. Dentro del tercer día de notificada la resolución que concede la apelación, la otra parte puede adherirse y, de considerarlo necesario, solicitar al Juez de Familia, agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. En la notificación del concesorio dirigido a la víctima se informa de los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley.

43.2. El asistente judicial, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia superior el cuaderno impugnatorio dejando constancia de la fecha del envío.

43.3. Recepcionado el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, ésta notifica a las partes que los autos están expeditos para resolver. La resolución decisiva que soluciona la apelación se despacha dentro de los cinco días siguientes después de formalizado el acto precedente.

43.4. La Fiscalía Superior pronuncia el dictamen previo a la resolución definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.

43.5. En el superior en grado no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, y de manera excepcional, el Superior puede citar a las partes o a las abogadas o los abogados a fin de que informen o respondan sobre cuestiones específicas. En este caso, la resolución definitiva que resuelve la apelación se expide dentro de los cinco días después de esta diligencia.

Artículo 44.- Asistencia jurídica y defensa pública en apelaciones

Al recepcionar el cuadernillo de apelación, la instancia Superior, en caso de que las agraviadas no cuenten con patrocinio jurídico, notifica ipso facto a los servicios jurídica gratuita de defensa pública de la agraviada, en tanto actúan conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley bajo responsabilidad, a través de documento, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación

Aspectos generales:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia dada a las mujeres es aquel ejercicio o conducta que les ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el espacio público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es aquella acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el desarrollo o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como “debido proceso aquel que tiene por destino asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a

toda persona la posibilidad de acudir a la justicia para lograr la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal”.

El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones parecidas contra otros miembros de la misma”.

A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser examinado masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido disimula a lo largo de los tiempos. Existen opciones para las conductas destructivas, desaprobando con solidez a los que dañan, procediendo como freno social de las personas abusivas. Perturba a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.

Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las insuficiencias de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.

Tipo de violencia familiar: violencia psicológica

Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella que se determina por la presencia continuada de coacción o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a minar la autoestima de la agraviada, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado.

La violencia psicológica contiene también el maltrato verbal en forma periódica, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que forman el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque carcomen eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interrelación enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad.

Breve Referencia Histórica Evolutiva.

En el Perú, la Violencia Familiar se expone desde su sucesión colonial que se viene acarreado pese a que la sociedad ha cambiado grandemente.

La conquista española trajo para el espacio femenino una cantidad de agresión enorme, porque ellas fueron parte del botín de guerra, contexto que se convirtió

en violaciones concubinatos y en algunos matrimonios obligados en el caso de las mujeres de la nobleza indígena. En la Nueva España la mujer debía al cónyuge obediencia total a cambio de sostén y “protección”; dentro de la familia, aunque la Iglesia católica denunciaba constantemente las agresiones contra la mujeres y sostenía que las obligaciones debían de ser iguales para la fidelidad mutua y las responsabilidades para con los hijos, en la realidad no siempre sucedió así. Las mujeres eran calificadas físicamente inferiores y, para muchos derechos y responsabilidades mentalmente también. La supuesta subordinación generó un discurso sobre “la protección” que se tradujo en que para efectos legales se las situó en una perenne minoría. Los maridos vigilaban en su mayoría las transacciones económicas de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras, y en general las mujeres no lograban dedicarse a acciones públicas si era el caso de existir presencia masculina. Los padres eran los tutores de los hijos y las madres sólo conseguían hacerlo en caso de orfandad paterna y eso si el fenecido no había elegido a otra persona para el caso, y si la mujer no volvía a casarse (Arrom 1985, 91).

Dentro del núcleo familiar la violencia contra mujeres, niñas y niños era común, en su mayoría ellos eran golpeados por esposos y padres, y también coexisten documentos de la época sobre una cantidad importante de incestos y uxoricidios impunes (Shmieder, 2001). Muchas mujeres desertaban de sus casas debido al maltrato pero eran acosadas por la justicia que las obligaba a retornar “matrimonio cristiano”. Algunas conseguían escapar y se atañían con otros hombres por medio del concubinato o de relaciones ocasionales, pero corrían el

peligro de ser llamadas adúlteras” y por ello sufrían castigo de cárcel hasta ser perdonadas por el marido ofendido para regresar a convivir con él.

La autoridad de los maridos sobre las esposas siguió en vigencia durante todo el siglo XIX, pero la del padre sobre los hijos se vio reducida por el interés del liberalismo por la libertad individual. Las viudas optimaron su situación al otorgárseles la patria potestad sobre sus hijos menores, pero las mujeres casadas perpetuaron bajo la autoridad del marido “en pro de la cohesión de la sociedad conyugal”. En contexto era que el maltrato para las mujeres continuaba y principalmente en el hogar.

Violencia de Género.

Se configura violencia de género a todas aquellos contextos de violencia (explícita o implícita) de variada caracterización o magnitud, que daña a las personas por el hecho de ser hombre o mujeres. Generalmente, éste término está asociado a la violencia contra las mujeres, debido que históricamente las mujeres han sufrido diversos tipos de violencia.

Violencia Familiar.

Cuando relatamos de violencia familiar o intrafamiliar estamos ante aquellos contextos que causan en interno de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interactúan con otros mediante la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional. La legislación peruana, a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, la define como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o

psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual...”

a) **Factores de la violencia familiar:** Se dividen en:

- **Factores Sociales:** La socialización de hombre y mujeres, así como los patrones dominantes de feminidad y masculinidad, propician que los niños asimilen desde pequeños que los varones dominan y que la violencia es un medio aceptable para afirmar su poder y personalidad, en cambio a las niñas se les enseñan a evitar y tolerar las agresiones.
- **Factores Culturales:** Jerarquías autoritarias de dominación y subordinación, sistema de roles rígidos en la familia, modelos dominantes de género o estereotipos de género, invisibilidad del abuso, ciertos consensos sociales que imponen naturalidad o legitiman el uso de la violencia en la familia.
- **Factores Familiares:** Incapacidad para ejercer una función educativa y de crianza eficaz para todos los miembros del núcleo familiar. Bajo nivel de autoestima y la pobreza de repertorios en habilidades sociales. Las uniones forzadas, el inicio muy temprano de responsabilidades paternas o familiares. Experiencias de violencia en la infancia y la juventud. La dependencia económica y emocional, así como problemas de alcohol y drogas.
- **Factores Económicos:** El desempleo. Subempleo. Tensiones laborales. Precariedad del ingreso salarial.

b) Expresiones de la violencia familiar.

La violencia familiar se traduce de diversas formas, que se pueden agrupar de la forma siguiente:

- **Violencia física:** todos los hechos realizados con animus de causar efectos como muerte, daño o perjuicio físico.
- **Violencia psicológica:** se dice respecto a las acciones que logran afectar la salud mental de la víctima, sea adulta o menor de edad, perturbando su equilibrio emocional y generando una consecuencia destructiva sobre su personalidad depresión, disminución de las aptitudes para afrontar situaciones difíciles, propensión al suicidio. La violencia psicológica puede darse mediante insultos, amenazas, humillaciones, malos tratos o inclusive a través del silencio.
- **Violencia sexual:** se configura en todos aquellos contextos en las cuales se da la libertad sexual de la víctima, sea adulta o menor de edad, causando con ello un daño físico y psicológico. No se entiende solamente al acto sexual sino también a cualquier otro ataque contra la libertad sexual, como mostrarse desnudo u obligar a la otra persona a desvestirse.
- **Violencia por omisión:** se configura en la manera que los casos en los que la inacción compone una forma de asegurar que la situación de violencia se mantenga. El silencio, la indiferencia, el abandono, la negligencia pueden organizar formas de agresión aunque no se explicita la voluntad de hacer daño al otro.

c) **Derechos que se ven afectados por la violencia familiar.**

Ahora bien, la violencia familiar es un escenario que atenta contra una serie de derechos fundamentales como:

- **Derecho a la Vida.-** Es así que en muchas ocasiones se pone en riesgo, pues a consecuencia de los golpes y maltratos puede ocasionar lesiones graves que inclusive conllevan a la muerte.
- **Derecho a la Integridad.-** que comprende:
 - **Integridad Física.-** Contempla tres componentes:
 - **Integridad Corporal;** es la defensa de los órganos, partes y tejidos del cuerpo.
 - **Integridad Funcional;** se configura en la protección de las capacidades y funciones del cuerpo.
 - **Integridad de la Salud;** tanto del cuerpo, de la mente y entorno social.
 - **Integridad Psíquica.-** Es la defensa de las facultades y capacidades
 - Integridad Moral.- Referida al espacio subjetivo y de valores del ser humano.
- **Derecho de Dignidad Humana.-** Puesto que la violencia familiar, atenta contra la condición de persona, vulnera los derechos fundamentales y disminuye las capacidades físicas, emocionales e intelectuales de la víctima.
- **Derecho al Honor.-** Se produce fundamentalmente mediante insultos, agresiones verbales. Además de otros derechos como la Libertad de expresión, Derecho a la intimidad, Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La integridad psicológica como parte del derecho a la Salud.

Para abordar el tema de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, es importante entender a la persona como un todo, con derecho a su integridad personal, la que incluye su salud; de ese modo, es importante lo que creemos por los derechos a la salud y a la integridad personal. La Constitución Política del Perú, en su artículo 7, reconoce el derecho a la salud de las personas como derecho fundamental y por lo tanto el Estado garantiza su respeto y disfrute. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el punto 6 de la sentencia N° 03425-2010-PHC/TC. Lima: “Nuestra Constitución en el artículo 7° reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud, es obligación del Estado ayudar a la impulso y defensa de aquella. Si bien el derecho a la salud no está contextualizado en el capítulo de derechos fundamentales, su inseparable conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona, lo instituye como un derecho fundamental indiscutible y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida, conforme el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, constituye “circunstancia indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”. En el punto 7 de la sentencia acotada, se hace énfasis también a, que el derecho a la salud delimita la facultad que tiene todo ser humano de guardar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como preventivo y reponer ante una situación de molestia del mismo, lo que implica que el Estado debe verificar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas gocen del más alto nivel de bienestar físico y mental, invirtiendo en la modernización y acoger

políticas, planes y programas en ese sentido. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud, la precisa como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Por otro lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12º señala que todo ser humano tiene derecho al "más alto nivel posible de salud física y mental", sin distinción de ninguna clase y no se circunscribe al derecho a la atención de la salud.

La violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, constituye actos de vulneración de la salud y en especial de la salud mental de las mujeres que la sufren y reduce su estado de bienestar, de modo tal, que impide que desarrolle sus potencialidades, acceda a oportunidades de todo tipo, en todos los contextos de la vida, personal, social, económica, política, por lo que es preciso que la definamos. Así pues, la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, coloca a una persona en un estado diferente al que se entiende por salud, perturbando su integridad psicológica, no siendo compatible con la dignidad humana, viola el derecho humano a la integridad personal que incluye el aspecto psicológico. En tanto el ser humano es un todo, si se perturba su estabilidad emocional, una persona no será igual de productiva, ni se relacionará de forma adecuada con otras personas de su entorno, entre ellos su familia, y menos aún tendrá una participación activa como ciudadano. Ahora bien, sobre la definición de violencia psicológica, se dice que es "Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional". De hecho

coincidiendo con esta definición, en tanto la intención del autor de controlar a la agraviada, lo que sigue me parece de gran importancia, para tomar la atención que merece este tipo de violencia familiar, teniendo en deducible que esta modalidad de violencia no es de menor grado que la violencia física, “Los que ejercen la violencia psicológica, lo que se proponen, conscientemente, es lograr el control sobre su víctima, y, a la larga, arruinar la identidad personal de la misma. Es un error descifrar que la violencia psicológica sea una modalidad de maltrato de menor entidad que el maltrato físico: cuando en contexto es la fase fundamental de todo maltrato, que priva a la víctima de su propia identidad.” Sin embargo, la definición de violencia familiar que versa nuestra legislación, incluye el daño que debe causar la violencia familiar y, en ese sentido el daño psicológico debería ser el resultado de toda violencia psicológica. A continuación, luego de señalar algunas definiciones de lo que se entiende por daño psicológico, voy a plantear una definición personal sobre el mismo, tomando como referencia la definición de salud mental y otros elementos que a mi modesto entender debería incluir la Ley de Protección frente a la violencia familiar, ya que una dificultad advertida en la definición de violencia familiar en nuestra legislación, gira en torno a referirse al daño, específicamente para nuestro estudio, al daño psicológico, sin definir que debemos entender por éste o delimitarlo. Ahora bien, es indispensable tener en consideración que en el caso de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, lo que entendamos por daño psicológico determinará el grado de resguardo al derecho a la salud y a la integridad personal de la víctima, máxime encontrándonos en un situación de resguardo de los derechos humanos, mediante un proceso civil de carácter tuitivo. Entonces bien, una defensa más amplia de las víctimas de este tipo de violencia debe no solo indicar si hay o no un

daño psicológico, lo cual puede ser muy subjetivo, sino que es preciso determinar si el daño se presenta en algún grado, perturbando o amenazando de alguna forma la estabilidad emocional de la víctima.

Daño psicológico.

Para autores como ENRIQUE MARIANETI, J (2008) al evaluar lo que se entiende por daño psicológico, debe coexistir un menoscabo resultante de una alteración anatómica o funcional, física o psíquica, que lleve al organismo a una disfunción que implica una modificación del estado anterior de la persona. En el caso de Josefa Tkaczuck, el daño psíquico se define como un perjuicio producido por un evento no previsible e inesperado por el sujeto, al que le provoca delimitadas perturbaciones, modifica su interrelación con el medio y le origina alteraciones en el área afectiva, volitiva, ideativa o en todas ellas. Así, en nuestro medio, “Manuel Sotelo refiere que el daño psíquico no se termina en el trastorno de estrés postraumático, sino que se puede desencadenarse de otras formas como los trastornos de ansiedad, los trastornos psicosomáticos, los trastornos de personalidad, la depresión y las fobias”, lo que cobra importancia al tener en consideración que en la mayoría de los casos escogidos para su estudio en el presente trabajo, la desenlace de los informes psicológicos realizados a las víctimas indica que presentan “reacción ansiosa”. Una nota interesante respecto al daño psicológico ha sido trabajada por un perito en Psicología Forense. 1) El daño producido es causado por uno o varios eventos o sucesos inadecuados o inesperados que trastornan el equilibrio emocional, psicológico o psíquico de la víctima, para quien, antes de precisar la definición de daño psíquico, psicológico o

emocional, es necesario tomar en cuenta cinco elementos: 2) El evento, suceso, vivencia traumática, hecho dañoso o acto delictivo constituye una relación de causalidad entre agresor y víctima, directa o indirecta. 3) La vivencia traumática puede ocasionar un inestabilidad o perturbación indestructible, transitoria, periódica o pasajera en mayor o menor grado en todas o diferentes áreas de la personalidad de la agraviada, dándose a existir variaciones en el área emocional, cognitiva, afectiva, volitiva, espiritual, que perturban la capacidad de desarrollo o goce individual, familiar, laboral, social, espiritual o recreativo. 4) Las perturbaciones consiguen no ser diagnosticadas de acuerdo con los catálogos de las psicopatologías como el DSM-IV o el CE 10, o simplemente residir en síntomas de alteraciones emocionales sin naturaleza patológica permanente. 5) No se debe caer en el extremo de instituir la decisión categórica de la presencia o no del daño psicológico, más bien se debe creer que pueden coexistir diferentes niveles del daño psicológico. Nótese que dentro de los elementos antes descritos, un aspecto importante a tomar consideración es que aquella no necesariamente será permanente, pudiendo ser transitoria, pasajera, siempre y cuando afecte la capacidad de desarrollo o goce de la agraviada. Asimismo, es importante lo acotado en tanto toma en consideración que pueden coexistir diferentes niveles de daño psicológico, que es precisamente lo que se debe medir. Además, nos concierne lo referente a la relación causal, cuándo estamos ante la presencia de uno o varios hechos turbulentos que terminan agravando la afectación o enfermedad que ya presentaba la víctima y, cuándo la afectación diagnosticada es el resultado directo del hecho.

Ahora bien, ya que es preciso medir entre otros, los síntomas de la víctima, como el nivel de daño que pueda sufrir aquella, para el peritaje psicológico se requieren directrices o determinadas escalas de valores que den como resultado un informe confiable y no sujeto a la subjetividad del evaluador, y en ese sentido, es fundamental tener en consideración que al momento de la toma de muestras para el presente estudio, aún no se contaba con un protocolo o guía de valoración del daño psicológico, lo que será materia de análisis en el capítulo III, para determinar si constituyó un obstáculo para que las víctimas de violencia psicológica alcancen sentencias justas. Cabe indicar, que a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, herramienta que si bien era necesaria, aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología. En la referida Guía, se hace referencia al daño psíquico, al que conceptualiza como “la afectación y/o variación de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, emanada por un hecho o un conjunto de contextos de violencia, que establece un quebranto temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”. Resaltando en esta definición que al referirse al menoscabo del funcionamiento integral previo de la víctima, se considera que aquél puede ser “temporal” como “reversible”, términos que permiten una protección más amplia de los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales y consagrados como derechos fundamentales en nuestra Constitución, entre ellos el derecho a la

integridad física y psicológica de toda persona, acorde con el más alto grado de bienestar y la dignidad humana. Con elementos similares, pero incluyendo como patrones de reacción común en las víctimas, la presencia de ansiedad, angustia, entre otros, se ha referido en la doctrina: “antes de evaluar a una víctima de maltrato psicológico en los casos de violencia familiar, es importante tener presente que el daño psicológico puede manifestarse en diferentes grados, que la reacción frente al maltrato puede aparecer de forma inmediata a la comisión del delito, así como también a corto, mediano y /o largo plazo; que un patrón de reacción común en las víctimas, es la figura de ansiedad, angustia, shock generalizado, confusión, sentimientos de impotencia, rabia, perturbaciones en el sueño y cambios en el estilo de vida, por tanto el tipo de personalidad, la presencia o no de ansiedad, defensas predominantes, características afectivas previas y los cambios en el estilo de vida se requieren para saber cómo han afectado los hechos de violencia familiar en la víctima, un conocimiento del funcionamiento psicológico previo, durante y después de los hechos de violencia familiar”. Las definiciones y trabajos antes referidos, fueron escogidos en tanto en todos ellos se tomaron en cuenta elementos que considero indispensables al hablar de daño psicológico como consecuencia de la violencia familiar, esto es una perturbación que modifica el estado anterior de la persona, reacciones de ansiedad y otros que alteran su estabilidad emocional. En ese sentido, considero adecuada la definición que del daño psíquico se hace en la Guía de Valoración del Daño Psíquico antes citada, sin embargo para un tratamiento procesal efectivo en la lucha contra la violencia familiar, es ineludible que se incluya en la ley la graduación del daño psicológico. Así pues, para una mayor protección de los derechos de las personas afectadas por la violencia familiar en la modalidad de

violencia psicológica, es necesario determinar en el informe psicológico, tanto del grado de incapacidad como la temporalidad del daño psicológico ocasionado, para lo cual es necesario diferenciar la intensidad del mismo en leve, moderado y severo, identificando la cantidad de días que requerirá la persona afectada para reponerse, lo que permitirá identificar cuando nos encontramos frente a una falta o delito y, cuando frente a un caso que no lo es y amerita una investigación dentro del ámbito civil tutelar.

Instrumentos internacionales de amparo frente a la violencia familiar.

a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados Parte se obligan a respetar y avalar a todas las personas que se localicen en su territorio y están sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...). En esa misma línea, el artículo 3° del Pacto establece que los Estados Parte se obligan a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicha herramienta. De igual manera, el artículo 26° del Pacto prescribe que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A lo concerniente, la ley impedirá toda discriminación y asegurará a todas las personas amparo igual y efectiva frente a cualquier distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)». Con respecto a la situación de las mujeres, es importante señalar que la prohibición de discriminar tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta

prohibición obliga a los Estados, a adoptar medidas no sólo negativas sino positivas dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto. De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...). Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral». El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesivo o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le frenen conservar su estabilidad psicológica o emocional. Al respecto, resulta oportuno mencionar que tanto la violencia física y/o psicológica importan una afectación a la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima por lo que contravienen las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, los Estados Parte deberán implementar las medidas suficientes para prevenir y erradicar la violencia en el núcleo familiar en cualquiera de sus manifestaciones.

b). Convención Americana sobre Derechos Humanos.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce también el principio de no discriminación e igual protección de y ante la ley. Así, el artículo 24° de la Convención establece que los Estados Parte están inmersos a mantener sus leyes libres de regulaciones discriminatorias. Asimismo, a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar (administrativas, judiciales, legales, educativas, etc.) entre las cuales también pueden considerarse medidas de carácter penal que determinen sanciones efectivas. Por último, la Convención Americana protege un

conjunto de derechos civiles y políticos, entre los cuales está el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad.

c). La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará).- La prevalencia de la Convención Belem do Pará reside en el concepto de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. Así, dicho instrumento internacional conceptúa la violencia contra la mujer como una violencia de género y una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta configurado en todo acto o conducta asentada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1º).

En la misma línea, el artículo 2º de la mencionada Convención instituye que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las acciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia infringida por personas o instituciones, así como la violencia oficial. Por tanto, de acuerdo con la Convención Belem do Pará los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares. A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, la Convención prevé tres tipos de obligaciones. En primer lugar, debe señalarse que la obligación estatal comprendida en el artículo 7º de la mencionada Convención es de carácter

negativo. Así, el literal a) de dicho artículo establece la obligación de «abstenerse (de manera inmediata) de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y cuidar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación». En segundo lugar, el literal d) del mismo artículo, establece obligaciones positivas de los Estados Parte, los cuales deben «adoptar medidas jurídicas para exhortar al denunciado a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o situar en riesgo la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad». A su vez, el literal f) del mencionado artículo prescribe que también es obligación de los Estados Parte “tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”. En tercer lugar, de acuerdo con el literal b) del artículo 7° de la Convención, el Estado peruano está obligado a proceder con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Adicionalmente, el literal g) del artículo 7° de la Convención obliga a los Estados Parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos idóneos para garantizar que la víctima materia del hecho pueda tener beneficios como resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Por otro lado, el artículo 8° de la Convención Belem do Pará nos da una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia así como a la plena vigencia de sus derechos humanos.

d). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) La CEDAW fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, de 4 de junio de 1982. El objetivo de la referida Convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa e indirecta. En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostiene que la violencia contra ésta, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, compone un acto de discriminación. En sus 30 artículos, la Convención no hace mención expresa al problema de violencia contra las mujeres, sin embargo establece una serie de obligaciones para los Estados Parte tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer. La Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la discriminación prevista en la CEDAW contiene la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia encaminada contra la mujer por su condición de mujer. Ello, contiene actos que originen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coerción y otros medios de privación de la libertad. En ese sentido, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que frena gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el hombre.

Estándares internacionales ajustables al derecho de las mujeres para convenir a recursos judiciales idóneos y efectivos cuando son víctimas de violencia. El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en el indicio de que el camino a los recursos judiciales idóneos y efectivos forma la primera línea de defensa de los derechos básicos, que contiene los derechos de

las mujeres en asuntos de violencia. En las Américas, los principios vinculantes de igualdad y no discriminación personifican el eje central del régimen interamericano de derechos humanos y de las herramientas vinculantes y aplicables al presente estudio, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana") y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). Estas herramientas positivizan al derecho de las mujeres al acceso a un trámite jurisdiccional fácil y eficaz que se blinden con las debidas garantías cuando denuncien casos de violencia, es así el compromiso de los Estados de ejercer con la habida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.

- 1. Obligación de debida diligencia.-** Comprende que es deber del Estado de suministrar recursos judiciales no se limita a colocarlos expresamente a destreza de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para corregir las vulneraciones de derechos humanos denunciados. Los Estados tienen el deber de proceder con la habida diligencia frente cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y el resarcimiento de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.
- 2. Debida diligencia y acceso a la protección judicial.-** Esta referido a la investigación de casos de vulneraciones de los derechos humanos, que sujeta los asuntos de violencia contra las mujeres, corresponde llevarse a cabo por mandos competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo

por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.

3. Violencia y Discriminación

CIDH estableció en sus precedentes que la necesidad de avalar la igualdad y la no discriminación, está profundamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres. Comprende: El deber de revisar las normas, prácticas y políticas discriminatorias y la debida diligencia y medidas positivas contra la discriminación.

La violencia familiar en la legislación nacional “Constitución política del Perú”.

Consagra el derecho de todo ciudadano a no ser sometido a violencia moral, psíquica o física, ni ser sujeto de tortura o tratos inhumanos o humillantes, además del pleno ejercicio de los derechos: A la vida, a la libertad, a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

- Código civil: Reconoce la Violencia Física y Psicológica (manifestaciones de la Violencia Familiar) como causal para requerir la disolución del vínculo matrimonial.
- Código penal: El sistema penal peruano no ha considerado la violencia familiar como un delito y sanciona estos actos violentos a partir de figuras penales generales como lesiones graves, lesiones leves, faltas contra la

persona, delito contra la libertad sexual, y en casos extremos el homicidio o lesiones con subsiguiente muerte. Nuestra legislación penal prevé como agravante la relación de parentesco que exista entre víctima y agresor (cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima).

Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015 Fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 0032009-MIMDES. Tiene como propósito desarrollar una serie de medidas para reducir y/o erradicar la violencia contra las mujeres. Reconoce la presencia de relaciones jerárquicas de poder entre hombres y mujeres, las que producen violencia contra las mujeres, siendo esta relación asimétrica una expresión de discriminación que afecta severamente a la población femenina y al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Ley N° 26260 “ley de protección frente a la violencia familiar” En junio de 1997, se promulgo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar”, la cual ha sido modificada en reiteradas oportunidades. Esta norma instituye la política estatal y de la ciudadanía frente a todo tipo de violencia familiar, asimismo dispone las medidas de protección a la víctima. Esta ley compone un metodo complementario al Código de los Niños y Adolescentes porque registra como actos de violencia familiar los de maltrato físico y psicológico entre cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos en común, aunque no convivan, y de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad.

Esta regla tiene como objetivo fundamental comprometer al Estado en la eliminación de la violencia familiar. Está predestinada a prevenir y resguardar a

las personas que son víctimas de violencia en el ámbito de sus relaciones familiares.

2.2.2 En la legislación internacional.

El derecho de contradicción en el derecho comparado.

El Salvador.

Este está regulado, como Principio de defensa y contradicción (En el código procesal civil y mercantil) en el artículo número 4, expresa: “El sujeto hacia quien se emane el petitorio tiene derecho a defenderse en el proceso, mediando en las acciones y pronunciándose los medios probatorios oportunos. En el caso, cada parte posee derecho a contar con la oportunidad de exponer su argumento e impugnar a la otra parte, y cuando explícitamente lo instale la ley podrán adoptarse decisiones sin oír anticipadamente a una de las partes”.

España.

El principio de contradecir en España exige, como exigencia previa a la acción de una pretensión (o exigencia de un derecho al juez), la audiencia de la persona frente a quien dicho petitorio se dirige, otorgándole los medios de protección que aprecie oportuno.

El desempeño de este requerimiento se logra no tanto con la audiencia efectiva de la parte como con la concesión de la posibilidad de actuar en el proceso, aunque no la aproveche.

El principio de contradicción (en España) halla respaldo constitucional en el artículo 24 de la C.E. que, al instituir el derecho a un proceso "con todas las garantías", envía a la primera de ellas, que reside en que nadie puede ser condenado sin ser oído.

2.3. Definiciones conceptuales.

- La violencia contra la mujer por su condición de tal

Es la acción u omisión reconocida como violencia, sabida ésta como una expresión de discriminación que priva delicadamente la capacidad de las mujeres de disfrute de derechos y libertades en goce de igualdad, mediante relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

- La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar

Es la acción u omisión reconocida como violencia en el argumento de una correlación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

- Violencia económica o patrimonial

Es la acción u omisión que causa daño o sufrimiento a través de afectar los recursos económicos o patrimoniales de las víctimas por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el cuadro de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

- Ficha de Valoración de Riesgo (FVR)

Es una herramienta que utilizan quienes manejan las instituciones de la administración de justicia y tiene como propósito descubrir y calcular el grado de riesgo a que están expuestas las víctimas respecto del agresor.

- Violencia familiar: Todas aquellos contextos que se causan al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional.

2.4 Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

El derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

2.4.2. Hipótesis específico

SH1.- El nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es relativamente bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

El derecho de contradicción del denunciado.

2.5.2 Variable Dependiente

Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

2.6 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El derecho de contradicción del denunciado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Denuncia policial o ante juzgado de familia sobre violencia familiar. - Resolución que admite a trámite la denuncia sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico. 	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación a la parte denunciada. - Se programa fecha de audiencia especial. - No se resuelve el traslado de la denuncia al denunciado. - Si asiste el denunciado se tiene por notificado la resolución que admite la denuncia.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recepción de denuncias - Audiencia especial 	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado de familia cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales. - El juzgado de familia admite medios probatorios de actuación inmediata. El juzgado puede realizar la audiencia <ul style="list-style-type: none"> - solo con la presencia de las víctimas. - Dicta medidas de protección en el plazo de 72 horas.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que tiene como referencia la descripción en el tiempo de los expedientes sobre Violencia Familiar gestionados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, donde se llamó a los sujetos procesales a una audiencia especial de medidas de protección por Violencia Familiar en la modalidad de maltrato física y/o psicológica.

3.1.1 Enfoque

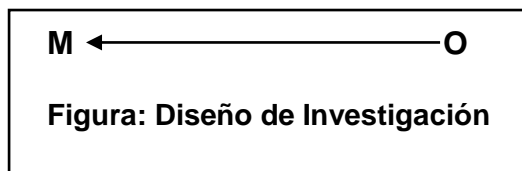
El trabajo de investigación es cuantitativo ya que está enfocado en el ámbito jurídico social, en la que se aborda una problemática de naturaleza eminentemente social, en los procesos que se dictó o no medidas de protección por violencia familiar física y/o psicológica mediante resolución, prescindiendo correr traslado al denunciado de los fundamentos de hecho y derecho de la denuncia, para los efectos de su derecho de contradicción, en una clara y evidente vulneración de su derecho a la defensa.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de explicativa.

3.1.3 Diseño de la Investigación

En el presente trabajo de investigación, utilizaremos el diseño descriptivo simple, en la cual se buscara describir las variables de estudio.



En dónde:

M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se empleó en la investigación han sido los expedientes sobre Violencia Familiar en su modalidad de física y/o psicológica del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del periodo 2017.

- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes sobre Violencia Familiar en su modalidad de física y/o psicológica del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco del periodo 2017.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas, y de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se procedió con el análisis de manera crítica de los contenidos de los expedientes seleccionados sobre Violencia Familiar física y/o psicológica con las características señaladas, así como libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.
- Ficha de análisis de los documentos estudiados, los cuales fueron analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos.

Pues bien analizados los instrumentos de recolección de datos, precisados en el proyecto de investigación, se procedió con la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

El objeto de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis es básicamente solucionar un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica abordando el tema desde el punto de vista jurídico, si bien es cierto el Órgano Jurisdiccional mediante resolución debe dictar medidas de protección en el plazo de 72 horas previa notificación a las partes a audiencia especial, sin embargo se estaría trasgrediendo el derecho a contradecir de la parte denunciada al no disponer correr traslado por un plazo razonable la denuncia. Poniendo a su conocimiento de los cargos, y de esta manera ofrecer los medios de prueba para su defensa, tanto más, si conforme a ley el Juzgado de Familia solo admite pruebas de actuación inmediata si lo considera pertinente. Para tal efecto, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre violencia familiar en la modalidad de física y/o psicológica, en las que se citó a las partes a audiencia especial dictando o no medidas de protección, asimismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre Violencia Familiar tramitados ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, mediante la valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado, se determinó, que en el mencionado Juzgado, se notificó al demandado con la resolución que cita a la audiencia especial de medidas de protección, se programó fecha para la audiencia especial, no se dispuso correr traslado de la denuncia al denunciado por un determinado plazo de los fundamentos de la denuncia, se tuvo por bien notificado al denunciado al asistir a la audiencia especial, vulnerando el derecho de contradicción del denunciado.

CUADRO No. 01

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN A LA PARTE DENUNCIADA	SE PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA ESPECIAL	NO SE RESUELVE EL TRASLADO DE LA DENUNCIA AL DENUNCIADO.	SI ASISTE EL DENUNCIADO SE TIENE POR NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DENUNCIA.
No. 00138-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	NO
No. 00101-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	NO
No. 00085-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	NO
No. 00189-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	NO
No. 00233-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	NO
No. 00079-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	NO

En el primer cuadro se advierte de los expedientes que se tramitó en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, sobre Violencia Familiar, se advierte una especial protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, al dictarse medidas de protección, vulnerándose el derecho de contradecir del denunciado, ya que no fue posible haga valer su derecho de defenderse, al no poner a su comprensión de los hecho materia de la denuncia.

CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	JUZGADO DE FAMILIA CITA A AUDIENCIA Y ORDENA LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO ADICIONALES.	EL JUZGADO DE FAMILIA ADMITE MEDIOS PROBATORIOS DE ACTUACIÓN INMEDIATA	EL JUZGADO PUEDE REALIZAR LA AUDIENCIA SOLO CON LA PRESENCIA DE LAS VÍCTIMAS.	DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PLAZO DE 72 HORAS.
No. 00138-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 00101-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 00085-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 00189-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 00233-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 00079-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI

En el segundo cuadro es de verse los expedientes gestionados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, se indica que en todos los procesos el juez cita a audiencia especial y dispone la acción probatoria de oficio adicionales, asimismo el juzgado admite medios probatorios de actuación inmediata, igualmente el Juzgado lleva adelante la audiencia especial solo con la asistencia de la víctima o sin ella, dictándose medidas de protección en el plazo de 72 horas.

Cuadro N° 03

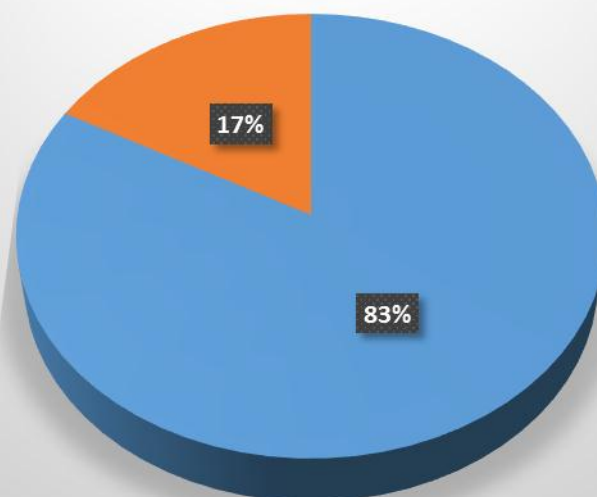
Muestra el total de los expedientes analizados del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, del cual se desgrada que en los procesos de violencia familiar, no se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial, y no obstante a ello en la audiencia especial al haber asistido se le tuvo por bien notificado la resolución que cita a la audiencia especial de medidas de protección.

En el cuadro descrito a continuación se determina asimismo que se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a la audiencia especial de medidas de protección.

<i>Expedientes sobre Violencia Familiar en el Segundo Juzgado de Familia, 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que no se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que se citó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Violencia Familiar.
Elaborado: Tesista

Expedientes sobre Violencia Familiar en el Segundo Juzgado de Familia 2017



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Violencia Familiar.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiéndose efectuado un análisis a la muestra de los expedientes sobre Violencia Familiar en su modalidad de física y/o psicológica, que consta de 06 casos que se tramitó en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2017, en la cual el Órgano Jurisdiccional no notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, advirtiéndose en ese orden de lo aplicado el 83 % de los expedientes.

Ahora bien analizado los expedientes, tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se tiene pues que de los 06 expedientes sobre Violencia Familiar en su modalidad de física y/o psicológica,

el 17% se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección.

Conclusión.

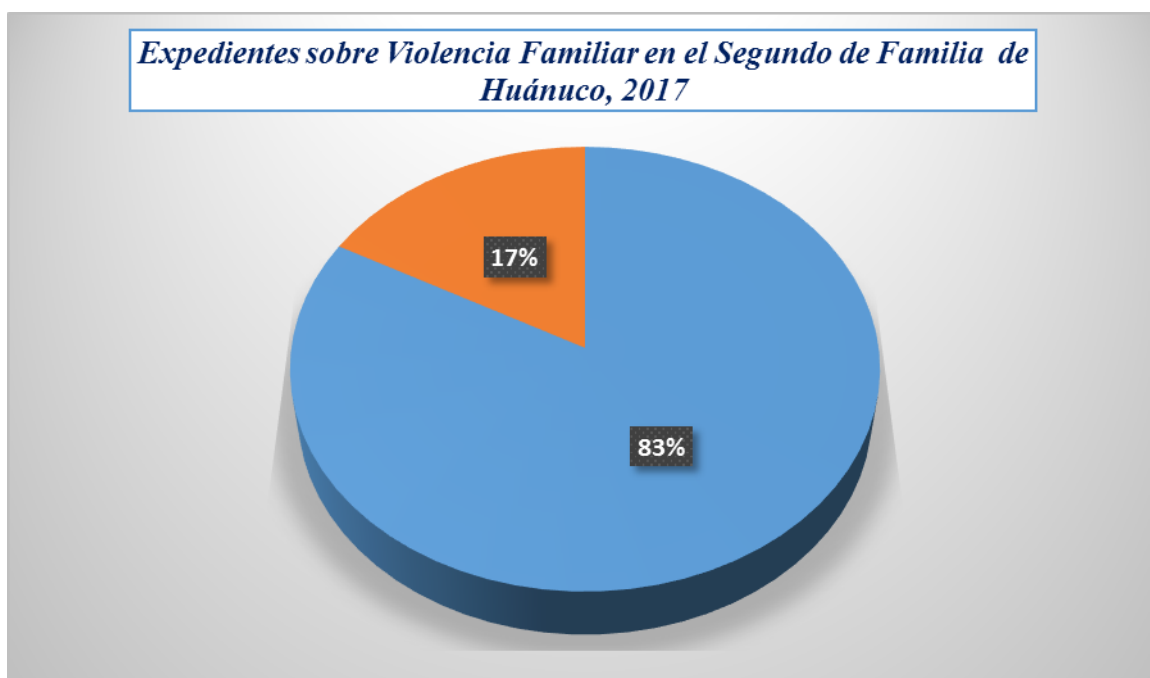
Como resultado podemos decir que en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se evidencia un mayor volumen de expedientes en los que el Órgano Jurisdiccional competente para conocer de los procesos sobre violencia física y/o psicológica, no notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, y no obstante a ello al haber asistido a la audiencia se le tuvo por bien notificado, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Por desconocimiento de la defensa del denunciado del medio de defensa consistente en la nulidad del acto procesal de la notificación que se pueden hacer valer en caso se advierta una notificación defectuosa.
- Por desconocimiento de la defensa del denunciado del ofrecimiento de medios probatorios de actuación inmediata en la audiencia especial de medidas de protección.
- Por la vulneración del derecho de las partes a que los medios probatorios que se ofrezcan en la audiencia especial deben ser admitidos, actuados y valorados por el Órgano Jurisdiccional competente al fundamentar su decisión judicial dictando medidas de protección.
- Porque en los casos de Violencia Familiar, solo la parte denunciante es asesorada por defensa pública, más no la parte denunciada, no obstante desconocer del proceso que se le sigue en su contra.

Cuadro N° 04

<i>Expedientes sobre Violencia Familiar en el Segundo Juzgado de Familia, 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que al denunciado se le vulneró su derecho de contradicción.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que al denunciado no se le vulneró su derecho de contradicción.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre Violencia Familiar.
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre Violencia Familiar.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes, sobre Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, se advierte de lo aplicado que el 83% de los expedientes, se vulneró el derecho a contradecir del denunciado, ya que al no notificársele válidamente con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, poniéndolo a su conocimiento de los fundamentos de hecho y derecho que contiene la denuncia sobre Violencia Familiar, no podrá ofrecer medio probatorio alguno que desvirtúe los cargos que se le atribuye, menos aún asistirá a la audiencia antes citada, y el 17% de los expedientes se citó al denunciado a la audiencia especial de medidas de protección, asistiendo a la audiencia en la que se le tuvo por bien notificado.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expediente de Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica, se quebrantó el derecho a contradecir del denunciado, al no habersele notificado válidamente con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, poniendo a su conocimiento de los fundamentos de hecho y derecho que contiene la denuncia, y que por dicha razón es que no ofreció medio probatorio de actuación inmediata que desvirtúe los cargos que se le atribuye, y que si bien en un menor porcentaje se le notificó válidamente la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, pese a ello también se vulneró su derecho de

contradicción al no disponer correr traslado de la denuncia para su absolución y defensa.

4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con los datos e información recopilados y consecuentemente analizados e interpretados previamente, mediante técnicas e instrumentos aplicados, se puede evidenciar que en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en los procesos sobre Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica, se determinó que se vulneró el derecho a contradecir del denunciado, al no disponer el traslado de los fundamentos de hecho y derecho contenidos en el escrito de denuncia, y que por su desconocimiento se le restringió el ofrecimiento de medios probatorios de actuación inmediata en la audiencia correspondiente para su admisión, actuación y valoración al momento de dictar medidas de protección, tanto más, que en caso de asistir a la audiencia se le tiene por bien notificado.

En el primer cuadro se advierte expedientes tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017, sobre Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica, se advierte una especial protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, empero en el mayor volumen de expedientes se indicó que no se notificó a la parte denunciada con la resolución que cita a audiencia especial, se programó fecha y hora para la diligencia de audiencia especial de medidas de protección, no se corrió traslado de los fundamentos de la denuncia al denunciado a efectos haga valer su derecho de contradicción, el denunciado no asistió a la audiencia de especial de medidas de protección, al no haber sido emplazado

válidamente. Por lo tanto, aceptamos como válida y cierta la hipótesis general: El derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017.

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, en las que se advierte que en todos los procesos se ha velado por los derechos de la parte denunciante por Violencia Familiar, al dictar medidas de protección a su favor, pese a que el denunciado desconocer de los fundamentos de la denuncia al no haber sido emplazado debidamente, igualmente no se respetó el derecho de contradicción del denunciado, por cuanto el Juzgado de Familia cita a audiencia especial de medidas de protección y ordena la actuación de medios probatorios adicionales a favor de la denunciante, asimismo admite medios probatorios de actuación inmediata a favor de la misma, igualmente lleva adelante la audiencia especial con la asistencia solo de la víctima, y dicta medidas de protección en dicha audiencia en el plazo de 72 horas. Por lo tanto, aceptamos como válida y cierta la sub hipótesis 1: .- El nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017.

En el tercer cuadro se puede apreciar del total de los expedientes del Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2017, en los procesos de violencia familiar, que no se notificó válidamente al denunciado con

la resolución que cita a audiencia especial, y no obstante a ello en la audiencia especial al haber asistido se le tuvo por bien notificado la resolución que cita a la audiencia especial de medidas de protección, advirtiéndose en ese orden el 83 % de los expedientes, y solo un 17 % de los expedientes, en la que se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, sin embargo no se corrió traslado de los fundamentos de hecho y derecho que contiene la denuncia para los efectos del derecho de contradicción del denunciado. Por lo tanto, aceptamos como válida y cierta la sub hipótesis 2: El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es relativamente bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017.

Del cuarto cuadro se verifica de lo aplicado que el 83% de los expedientes sobre Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica, que se vulneró el derecho de contradicción del denunciado, ya que no se corrió traslado de los fundamentos de la denuncia, para los efectos de contradecirlo, se le restringió el derecho a que ofrezca medios probatorios de actuación inmediata en la audiencia, al no tener conocimiento de los cargos formulados en su contra, más aun, asistiendo a la audiencia se le tuvo por bien notificado, y el 17% no se le vulneró su derecho de contradicción no haber sido emplazado válidamente con la resolución que cita a la audiencia especial de medidas de protección . Por lo tanto, aceptamos como válida y cierta la hipótesis general: El derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es vulnerado por

el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017.

En este sentido, con la presente investigación se ha comprobado, que durante el año 2017 en el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, en los procesos de Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica, no se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a la audiencia especial de medidas de protección, en una clara y evidente contravención a su derecho de contradicción.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de resultados.

Para nuestro sistema normativo toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como “debido proceso aquel que tiene por destino salvaguardar los derechos primigenios consagrados en la Constitución, proporcionando a toda persona la posibilidad de acudir al Poder Judicial para obtener la no vulnerabilidad de los derechos individuales, a través de un proceso legal”.

La violencia familiar, no es más que problema social de ser examinado masivamente por toda la población, para dar una habida importancia a una cuestión que se ha conservado oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para las conductas destructivas, reprochando con firmeza a los que maltratan, ejerciendo con freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos atentados pueden ser físicos, financieros y/o socio ambientales.

Conforme a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre Violencia Familiar en la modalidad de física y/o psicológica del Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017, no se notificó válidamente al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial de medidas de protección, y básicamente por dicho desconocimiento se le trasgredió su derecho de contradecir, al no haber ofrecido medios probatorios de actuación inmediata en

la aludida audiencia, destinadas a desvirtuar los fundamentos de la denuncia, desconociéndose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de los derechos e intereses del denunciado, con sujeción a un debido proceso.

A.- Contrastación con los objetivos de la investigación.

Luego de terminada la investigación es sumamente necesario realizar la confrontación de la situación problemática de los asientos y de la conjetura propuesta con las resultas obtenidas, subsecuentemente, se confirma que el derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, no tiene relevancia significativa porque es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

La interrogante que hemos planteado al iniciar el trabajo de indagación es:

¿Determinar cuál es la incidencia del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017?

Luego de concluido la investigación y a la luminiscencia de los resultados obtenidos se pudo determinar que el derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, carece de incidencia porque es vulnerada por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.

B.- Contrastación con la hipótesis.

Habiéndose formulado de la siguiente forma: El derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017.

Con referencia a la justificación si efectivamente en el Juzgado de Familia debe dictar medidas de protección en el plazo de 72 horas previa notificación a las partes a la audiencia única, sin embargo se estaría quebrantando el derecho de contradicción de la parte denunciada al no disponer correr traslado por un término la denuncia, poniendo a su conocimiento de los fundamentos a la parte contraria, y ofrecer los medios de prueba necesarios para su defensa, es correcto la justificación pues no se podría dictar medidas de protección contraviniendo el derecho de contradicción del denunciado, restringiéndosele su derecho a ofrecer medios probatorios en la audiencia. **Por lo tanto, aceptamos como válida y cierta esta hipótesis general.**

Formulada la sub hipótesis: El nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017. Se vulnera inevitablemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del denunciado. **Por lo tanto, debemos aceptar como válida y cierta la sub hipótesis 1.**

Formulada la sub hipótesis: El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es relativamente

bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017. Definitivamente si el Juez no dispone se corra traslado al denunciado de los fundamentos de la denuncia y ofrecer medios de prueba de actuación inmediata en la etapa correspondiente. **Por lo tanto, debemos aceptar como válida y cierta la sub hipótesis 2.**

CONCLUSIONES

En el Segundo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, conforme se ha analizado los seis expediente sobre violencia familia en la modalidad de física y/o psicológica, en la que se dictó medidas de protección pese a evidenciarse un emplazamiento defectuoso del denunciado con la resolución que cita audiencia especial de medidas de protección, vulnera su derecho de contradicción, por las siguientes razones:

1.- Se ha demostrado que el derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017.

2.- Se ha determinado que el nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017, al no haberse notificado válidamente el denunciado con la resolución que cita a la audiencia de medidas de protección.

3.- Se ha identificado que el nivel de frecuencia de aplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es relativamente bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco 2017, porque pese a asistir a la audiencia especial de medidas de protección se le tiene por bien notificado.

RECOMENDACIONES

Al investigar, estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- 1.- A los magistrados de los Juzgados de Familia de Huánuco que conocen de los procesos de violencia familiar en sus diversas modalidades, en caso el denunciado ofrezca medios probatorios de actuación inmediata en la audiencia especial de medidas de protección, estas deben ser admitidas, actuadas y valoradas al emitir su decisión judicial de medidas de protección.
- 2.- A los magistrados de los Juzgados de Familia de Huánuco, que conocen de los procesos de violencia familiar en sus diversas modalidades, se recomienda que obligatoriamente se deba correr traslado a la parte denunciada con el contenido de los fundamentos de hecho de la denuncia, a fin haga valer su derecho de contradicción y ofrecer medios probatorios para su defensa.
- 3.- A los magistrados de los Juzgados de Familia de Huánuco, que conocen de los procesos de violencia familiar en sus diversas modalidades, se notifique al denunciado con la resolución que cita a audiencia especial, con las formalidades contenidas en el artículo 161 del Código Procesal Civil, a fin de no recortársele su derecho de contradicción del denunciado, ya que no puede dejarse aviso judicial señalando que volverá el mismo día para los efectos de la notificación, más aun si la parte denunciada domicilia en su mayoría en el mismo domicilio de la denunciante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADERSON, Jeanine. Et al. (2012) *"Pobreza y Políticas Sociales en el Perú"*. Lima Perú.
- ARDITO VEGA, Wilfredo y LA ROSA CALLE, Javier. (2004) *"Análisis Comparado de la Legislación sobre la Violencia Familiar en la Región Andina"*, Primera edición, Lima.
- CHANAME ORBE, Raúl (2001) *"Diccionario Jurídico Moderno"* Segunda Edición Lima Perú.
- FLORIAN, EUGENIO (1990) *"De las Pruebas Penales"*, Editorial, Tenis. Colombia.
- LEDESMA NARVÁEZ Marianella (2017) *"La Tutela de Prevención en los Procesos por Violencia Familiar"*. Revista Ius Et Veritas, N° 54.
- LEY N°29282 que Modifica las Legislación de Violencia Familiar.
- MANUEL RISCO CH. (2012) *Violencia Familiar*". Extraído de <http://www.monografias.com/trabajos55/violenciafliar/violenciafliar.shtml?monosearch.2/09/15>
- MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL. (2009) *"Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer"* – Lima. Perú
- MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL. (2001) *"Brechas de Genero en Uso del Tiempo"*. Editorial MINJUS. Lima Perú.

- MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN. Anuario Estadístico (2011)
Extraído de <http://mpfn.gob.pe> fecha 16 de Agosto del 2012.
- MOVIMIENTO MANUELA RAMOS y CENTRO DE LA MUJER PERUANA
FLORA TRISTAN (2005). *"Manual sobre Violencia Familiar y Sexual"*, Lima Perú.
- BAADER BADE CHRISTEL. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CHILE. AÑO:
2014. Tesis para optar al Grado de Magíster en Psicología, mención Psicología
Clínica Infanto Juvenil. *“NIÑOS Y NIÑAS EXPUESTOS/AS A VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR: SIGNIFICADOS OTORGADOS A LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR Y ORGANIZACIÓN DEL DESARROLLO PSICOLÓGICO”*
- ALTAMIRANO VERA MARÍA DENIS. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO
AÑO: 2014. Para optar el Grado de Maestro en Derecho. *“EL MARCO
SIMBÓLICO DE LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS MODIFICACIONES”*.
- VENTURA DOMINGUEZ BEATRIZ. UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Año:
2016. Para optar el título profesional de Abogado. *“EL PROCESO POR
VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE
FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014”*.
- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO (1984) *“Teoría General del Proceso”*. Buenos
Aires- Argentina.
- AZULA CAMACHO, JAIME (2010) *“Manual de Derecho Procesal Civil”*. Bogotá-
Colombia

-GIMENO SENDRA, JOSE V. (2017) "Derecho procesal civil: El proceso de declaración. Parte general". Madrid - España

- UGO ROCCO (1969) "Tratado de Derecho Procesal Civil". Bogotá - Colombia

- MONROY PALACIOS, JUAN J. (2004) "La tutela procesal de los derechos. Serie de Derechos y Garantías". Lima- Perú

-ENRIQUE MARIANETTI, J. (1997)"el daño psíquico y el daño moral" ediciones jurídicas cuyo". Mendoza - Argentina

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA
EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN DEL DENUNCIADO EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364 EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUANUCO, 2017"

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES				METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá el derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es vulnerado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco- 2017.</p>	<p>INDEPENDIENTE El derecho de contradicción del denunciado.</p>	<p>a) Denuncia policial o ante juzgado de familia sobre violencia familiar. b) Resolución que admite a trámite la denuncia sobre violencia familia en la modalidad de maltrato psicológico</p>	<p>Notificación a la parte denunciada Se programa fecha de audiencia única. No se resuelve el traslado de la denuncia al denunciado. Si asiste el denunciado se tiene por notificado la resolución que admite la denuncia</p>	<p>1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>	<p>Tipo de investigación Aplicativa</p> <p>Enfoque Al desarrollo de la investigación le corresponde el enfoque cuantitativo</p> <p>Alcance o nivel El proyecto de investigación está dentro del nivel descriptivo explicativo</p> <p>Diseño Exploratorio simple:</p> <p>M ← O Donde M=Muestra O=Observación</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco -2017?</p> <p>PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la inaplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco -2017?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017. OE2 Identificar el nivel de frecuencia con que se han presentado la vulneración del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar de conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364 en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco - 2017.</p>	<p>HIPOTESIS ESPECÍFICOS SH1.- El nivel de eficacia logrado del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco -2017. SH2.- El nivel de frecuencia de aplicación del derecho de contradicción del denunciado en el proceso de violencia familiar, es relativamente bajo por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco -2017.</p>	<p>DEPENDIENTE Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364.</p>	<p>c) Recepción de denuncias. d) Audiencia especial</p>	<p>Juzgado de familia cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales. El juzgado de familia admite medios probatorios de actuación inmediata. El juzgado puede realizar la audiencia solo con la presencia de las víctimas. Dicta medidas de protección en el plazo de 72 horas.</p>		